



JUICIO
ADMINISTRATIVO

CONTENCIOSO

ACTOR: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: OFICIAL
MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA Y SECRETARIO DE
SEGURIDAD Y PROTECCIÓN
CIUDADANA, DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA

EXPEDIENTE 122/2021 SS

Tijuana, Baja California, a **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **122/2021 SS**, promovido por *****₁, en contra de las autoridades **OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO Y SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA, AMBOS DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA** en la que se sobresee en el juicio respecto de los actos impugnados; bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Que por escrito recibido ante esta Sala ahora Juzgado el dos de junio de dos mil veintiuno, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO Y SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, AMBOS DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado:

- Oficio número *****₂ de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana
- Oficio número *****₂ de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno emitido por el Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tijuana.

2.- La parte actora expresó como los hechos que sustentan su demanda, e hizo valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de cuatro de junio de dos mil veintiuno, se efectuó prevención al demandante, atendida que fue, el nueve

de septiembre del año en mención se admitió la demanda ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la misma mediante escrito recibido el quince de octubre de dos mil veintiuno, respectivamente.

4.- El primero de diciembre de dos mil veintiuno se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo a las autoridades dando contestación a la demanda instaurada en su contra.

5.- El veinticinco de abril de dos mil veintidós seguido el juicio por todos sus trámites, conforme el acuerdo de Pleno de cinco de junio de dos mil veinte, se tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, y se apertura la etapa de alegatos; por lo que transcurrido el plazo de cinco días concedido a las partes, mediante auto de veinte de mayo de dos mil veintidós, se citó a las partes a oír resolución, lo que se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

1.- Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y IX de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete *de aquí en adelante la Ley del Tribunal*, toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, relacionada con una controversia entre un miembro de una corporación policial y la Administración Pública Municipal con motivo de la prestación de sus servicios.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado antes Segunda Sala, que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.

Por otra parte, es menester precisar que conforme el Acuerdo del Pleno del Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos SEGUNDO Y CUARTO, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la

fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De tal manera que esta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Por otra parte, conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señala.

II.- Existencia del acto impugnado. - En este juicio la parte actora impugna dos actos.

El primero de ellos, consiste en el oficio número *****² de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, por medio del cual le informa a la parte actora en relación con el escrito libre presentado en fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, que el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana mediante oficio *****² cancela la comisión de *****³ razón por la cual deja de pagar la compensación otorgada y como consecuencia de dicha cancelación regreso a la categoría de *****³, que surtió efectos a partir del diez de abril de dos mil veintiuno, fue exhibida en original por la parte actora y en copia certificada por la autoridad demandada, instrumentales públicas que de conformidad con lo previsto en los artículos 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 30, tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal, les asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

El segundo acto, consistente en el oficio número *****² de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, dirigido al Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, en el que le comunica que se cancela la comisión de *****³ al oficial de nombre *****¹ con número de nómina *****⁴ y a su vez sea regresado a su categoría de *****³ a partir del diez de abril de dos mil veintiuno, fue exhibida en copia simple por la parte actora y en copia certificada por la autoridad demandada, instrumentales públicas que de conformidad con lo previsto en los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 30, tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal, les asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y

contenido.

III.- Procedencia. - Las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, hacen valer la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 26 de la Ley del Tribunal en relación con el artículo 54 fracción V y 30 de la citada Ley.

En primer término, es menester precisar que el presente juicio, se rige en lo substancial como en lo adjetivo conforme la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado del siete de agosto de dos mil diecisiete y sus reformas.

Empero ello de manera alguna impide analizar la causal de improcedencia del juicio hecha valer por las autoridades demandadas, al estimar que el juicio debe estimarse improcedente porque los actos impugnados materia del presente juicio, se encuentran pendientes de resolución ante la autoridad administrativa municipal en virtud del escrito libre presentado por la parte actora resolución impugnada en este Juicio, fue emitida por el Director de Servicios de Protección Comercial y de Vigilancia Auxiliar del Ayuntamiento de Tijuana.

Examinemos la causal invocada por las autoridades demandadas conforme el artículo 40 fracción V, de la Ley del Tribunal.

El artículo en comento señala:

“El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

V.- Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad administrativa estatal, municipal, sus organismos descentralizados o ante el propio Tribunal.”

Las autoridades demandadas al contestar la demanda acompañan copia certificada, consultable de fojas 110 a 173 de autos, del Procedimiento de Controversia en el Servicio Profesional de Carrera Policial, con relación a la petición del miembro policial Montes Rosales José Juan de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista el acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, donde la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tijuana, ordena el inicio del procedimiento de controversia en el servicio profesional de carrera policial en relación con la petición de la parte actora.

Igualmente se tiene a la vista, el escrito de la parte actora, consultable a fojas 116 a 118 de autos, donde pide la restitución de salario.

Documental pública que hace prueba plena en cuanto a su contenido, en términos del artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente en la materia, conforme los artículos 30 primer y tercer párrafo, y 79 de la Ley del Tribunal, y que tienen la eficacia para demostrar que la parte actora con motivo de su escrito se inició procedimiento a fin de resolver por la autoridad competente lo que en derecho corresponda, conforme la legislación de la materia.

En ese entendido, es claro que resulta parcialmente fundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, y por ende procede el sobreseimiento parcial del presente juicio, conforme la fracción II, del artículo 40, de la Ley del Tribunal, única y exclusivamente por lo que se refiere al Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana, Baja California.

Haciendo la precisión que, en todo caso, el acto o resolución que pudiere causarle perjuicio, será el que emita en su momento, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, cuando determine si es procedente o no la restitución de sus percepciones directamente relacionadas con la comisión que por necesidades del servicio le fue asignada.

Procedimiento que se encuentra directamente vinculado con su escrito de cuatro de mayo de dos mil veintiuno y el oficio de cancelación de la comisión emitido por el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana, Baja California.

Por otra parte, en relación con el oficio número ***₂ de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, cabe efectuar las siguientes precisiones:**

El acto impugnado no es un acto administrativo definitivo, en términos del artículo 22 antepenúltimo párrafo de la Ley del Tribunal.

Se concluye lo anterior, cuenta habida que no afecta la esfera jurídica del particular.

Es un acto que debe estimarse meramente informativo, dado que el Oficial Mayor se limita a dar a conocer a la parte actora que el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana cancelo su comisión como *****₃, que se le dejó de pagar la compensación otorgada, que se le regresó a su categoría como *****₃ y que ello ocurrió desde el diez de abril de dos mil veintiuno.

De ahí que se estime que el citado oficio no conlleve una

manifestación de voluntad concluyente con efectos jurídicos particulares que afecte la esfera jurídica del particular.

El juicio contencioso administrativo de conformidad con el artículo 22, fracción I de la Ley del Tribunal, es procedente contra actos administrativos emanados de las autoridades estatales, municipales o de sus organismos descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares.

En el caso, la autoridad demandada Oficial Mayor solamente informa a la parte actora su situación actual, sin que ello implique que en ejercicio de potestad alguna hubiere afectado su esfera jurídica, como resultado de la manifestación de voluntad de dicha autoridad.

Es por ello que el acto impugnado debe entenderse como un acto informativo y no un acto administrativo en sentido estricto, en atención a que no constituye, modifica o extingue derechos ni establece obligaciones, toda vez que los efectos jurídicos se determinan en el acto que ahora está en sede administrativa y que es materia de procedimiento administrativo de controversia ante la Comisión respectiva.

De ahí que igualmente, se estime que se actualice la causal de improcedencia del juicio, prevista en la fracción VI, del artículo 40, de la Ley del Tribunal, al no existir un acto o resolución administrativa definitiva que cause perjuicio al particular; y en consecuencia, deberá decretarse el sobreseimiento del juicio, atento lo dispone el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, por lo que se refiere a la autoridad Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.

En virtud de lo anterior, lo procedente es sobreseer el presente juicio, por las razones expuestas con antelación.

Por lo expuesto y con fundamento en el Artículo 82, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

UNICO.- Atento, a lo expuesto en el **considerando III** de esta resolución, se sobresee en el juicio, conforme el artículo 40, fracciones V y VI y 41, fracción II, todos de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Notifíquese:

1. A la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

2. A la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

3.- A la autoridad demandada Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tijuana, mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico previsto en el artículo 51, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

El Boletín Jurisdiccional podrán consultarlo en la página electrónica del Tribunal o en las instalaciones de este Juzgado Segundo de Primera Instancia.

La C. Actuaría autorizara con su firma el Boletín, asentando en autos la constancia correspondiente.

Se les informa a las partes que las notificaciones mediante boletín jurisdiccional, implica que las partes en el juicio contencioso administrativo, deben estar al tanto de su consulta, pues es su obligación revisar las publicaciones del referido medio de difusión procesal, lo cual no representa una obligación excesiva que impida su acceso a la justicia, pues son precisamente las partes quienes tienen interés en el juicio respectivo.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

1	ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 1 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de oficio, con 6 en página 1, 3 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Cargo, con 6 en página 3, 5 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de nómina, con 1 en página 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **122/2021 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SIETE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----

Jace.

